

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00386-00

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción popular de la referencia.

Antecedentes

Mediante escrito presentado por **José Largo** se pretende hacer cesar la presunta vulneración de los derechos colectivos establecidos en el literal m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, así como los contemplados, a su juicio en las siguientes normas jurídicas: ley 361 de 1997, Decreto 1538 de 2005, Ley 232 de 1995, Art. 2, literal b, de la Ley 9 de 1979, Ley 12 de 1987, Ley 762 de 2002, Ley 1145 de 2007, Ley 1287 de 2009, Ley 1346 de 2009, Ley estatutaria 1618 de 2013, Ley 1081 de 2016, Art. 88.

Consideraciones

Una vez revisado el libelo, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y que, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 18 ibídem, este despacho es competente, en la medida en que el domicilio de la accionada está en Bogotá. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá

Resuelve

Primero: Admitir la presente acción popular, instaurada por **José Largo** contra el **Banco de Bogotá**.

Segundo: Ordenar imprimirle el trámite contemplado en la Ley 472 de 1998.

Tercero: Notificar este proveído a los extremos intervinientes. Dicha notificación se efectuará vía correo electrónico, por la Secretaría del despacho.

Cuarto: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por el término de diez (10) días a fin de que la conteste.

Quinto: Negar las medidas previas solicitadas, comoquiera que se requieren más elementos de juicio para desatar, de fondo, el asunto.

Sexto: Notificar este proveído a la **Defensoría Del Pueblo** y a la **Procuraduría General De La Nación**, con el fin de que, si lo estima pertinente, intervenga en la presente acción. Por Secretaría, remítasele copia de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Teniendo en cuenta a los eventuales beneficiarios de esta acción, y a fin de que cualquier persona natural o jurídica pueda coadyuvarla, se **informará** a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda. Por Secretaría, publíquese el presente proveído en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

Octavo: Advertir a las partes, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado al ente demandado, se citará a la audiencia de pacto de cumplimiento.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad: Acción Popular 110013103046 2023-00383-00

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción popular de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por GABRIEL ANDRES GAITAN se pretende hacer cesar la presunta vulneración de los derechos colectivos establecidos en la Ley 1480 de 2011, Artículo 4 literal g, Ley 472 de 1998 y Artículos 1, 88 y 44 de la Constitución Política, en concordancia con el primer párrafo del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el libelo observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, lo que incide en que la acción popular de la referencia sea admitida y que se verifiquen los pronunciamientos consecuenciales. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular, instaurada por GABRIEL ANDRES GAITAN contra CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - SUPERMECADOS COLSUBSIDIO (MERKADO) Y BAVARIA Y CIA.S.C.A.

SEGUNDO: ORDENAR imprimirle el trámite contemplado en la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a los extremos intervinientes. Dicha notificación se efectuará vía correo electrónico, por la Secretaría del despacho.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por el término de diez (10) días a fin de que la conteste.



QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con el fin de que, si lo estima pertinente, intervenga en la presente acción. Por secretaría remítasele copia de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta a los eventuales beneficiarios de esta acción y a fin de que cualquier persona natural o jurídica pueda coadyuvarla, se INFORMARA a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda. Por secretaría publíquese el presente proveído en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado al ente demandado, se citará a la audiencia de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Agosto uno de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-56-2023-00004-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del demandante contra el proveído de fecha 26 de enero de 2022 (aclarando que conforme a la anotación en estado corresponde al año 2023), proferido por el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, mediante el cual, se negó el decreto de medidas cautelares.

ANTECEDENTES:

1. Alvaro Flórez Rivero presentó demanda verbal contra Scale UP S.A.S, solicitando se declarara la existencia de una obligación contenida en copias de facturas y sus consecuentes condenas.

Adjunto al libelo, solicito se decretaran medidas cautelares referentes a inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de la Sociedad Scale UP S.A.S e inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20248720 y 50S- 14030 de propiedad de la citada sociedad.

2. Mediante proveído de fecha 26 de enero de 2022 (que conforme a la anotación por estado No. 08, corresponde al año 2023), el Juzgado de conocimiento 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, negó el decreto de las cautelares peticionadas, bajo el argumento de que, no se cumple los lineamientos establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso.

3. Inconforme con la anterior determinación, la apoderada del demandante, presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación, los que se sustentan en que, las cautelares solicitadas no sacan los bienes del comercio, pero sí enteran a terceros de buena

fe sobre la situación judicial de los bienes, así como, dichas medidas son viables cuando se denota que la demandada ha afectado notablemente los derechos patrimoniales de la demandante. Por último, señala que, conforme al numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, se puede exigir caución para el decreto de las citadas cautelares.

2. La anterior solicitud fue mantenida por el *Aquo*, mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2023, en el que se concedió el recurso de apelación que nos ocupa.

CONSIDERACIONES:

1. Previamente a adentrarnos al análisis del específico asunto, se pone de presente que conforme al artículo 328 del Código General del Proceso *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos provistos por la ley”*. Por tanto, este Despacho, se ceñirá a la norma anteriormente transcrita y solo se referirá a los especiales puntos soporte de la apelación.

2. Establece el artículo 590 del Código General del Proceso que: *“En los procesos declarativos se aplicaran las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto de proceso.

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y el secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella...

- c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...”

3. Teniendo en cuenta la norma anterior, que regula las medidas cautelares en procesos declarativos, tenemos que, en el presente asunto, se busca la declaratoria de existencia de una obligación a favor de la demandante y a cargo de la demandada, con sus consecuentes condenas.

El anterior petitum o base de acción, claramente no encuadra en las situaciones expuestas en los literales a) y b) del artículo 590 del Código General del Proceso, ya que, la demanda no recae sobre derechos reales principales y mucho menos el pago de perjuicios originados en responsabilidad civil contractual o extracontractual, situaciones en las cuales, es procedente la medida cautelar nominada inscripción de la demanda. Por tanto, improcedente resulta las cautelares solicitadas en los literales anteriormente señalados.

4. Ahora, en lo que atañe a las cautelares innominadas o lineamientos establecidos en el literal c) de la norma en cita, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 15244-2019, se pronunció al respecto, estableciendo que: “...La fundamentación reseñada, además de pasar por alto el carácter restrictivo de las medidas cautelares, soslaya las particularidades de las mismas dispuestas por el legislador.

Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la “inscripción de la demanda”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos y otro distinto para las cautelares innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Así las cosas, es clara la irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que dentro de las medidas innominadas podía incluirse, sin dificultades, la inscripción de la demanda, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelares referenciadas.

Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle.

Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas...”¹

Conforme lo expuesto por el Alto Tribunal, al solicitarse una cautelar nominada, en este caso, inscripción de demanda, dentro de un proceso declarativo, la base del petitum debe enlistarse dentro de los literales a) y b) del artículo 590 del C. G. del P. No puede pretenderse justificar una medida cautelar nominada en los lineamientos del literal c) de la norma señalada, ya que, en este último evento, se contemplan cautelas sin denominación y bajo unos específicos criterios especiales de análisis, oportunidad, conveniencia y necesidad que evidencie el Juez dentro del plenario.

5. En consecuencia, las medidas cautelares solicitadas por el demandante, correspondientes a inscripción de la demanda, no cumplen o encuadran en los eventos de los literales a) y b) del artículo 590 del Código General del Proceso, y al ser nominada, tampoco se encausan en el literal c) de la norma en comentario. Por tanto, la decisión apelada deberá confirmarse al estar ajustada a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC15244-2019. Radicación: 11001-02-03-000-2019-02955-00. M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 26 de enero de 2022 (entendiendo que corresponde al año 2023), proferido por el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR las actuaciones de manera virtual al juzgado de origen. Oficiese.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046-2022-00390-00

Revisado el trámite de la referencia, se advierte la necesidad de ejercer control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., en el sentido de subsanar los yerros procesales que pueden afectar la Litis y su desarrollo normal como a continuación se detalla.

En efecto, como bien puede evidenciarse de la actuación surtida, mediante auto de fecha 4 de abril de 2022 emitido por el Juzgado Civil Del Circuito de Lórica – Córdoba, se tuvo por notificado por conducta concluyente al heredero determinado de la causante DEBORA CUADRADO GUERRA señor OBERTO BELTRAN CUADRADO quien impetró una petición consistente en que se le hiciera entrega del depósito judicial constituido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAANI dentro del proceso de la referencia, la cual le fue denegada.

Asimismo, se observa que mediante correo allegado a esta sede judicial el día 5 de octubre de 2022 se aportó al expediente los poderes otorgados por los herederos determinados DAGOBERTO BELTRÁN CUADRADO, EMILDA BELTRÁN CUADRADO, BENICIA BELTRÁN CUADRADO, CARMELINA BELTRÁN CUADRADO Y CARLINA BELTRÁN CUADRADO a quienes a la fecha no se les ha tenido aun por notificadas, ni tampoco se les ha corrido traslado de la demanda, pues únicamente se reconoció personería a la abogada CAROLINA ISABEL FERNANDEZ CASTELLANOS.

Conforme con lo anteriormente expuesto, y una vez efectuado el análisis correspondiente, encuentra esta sede judicial entonces que la actuación sobrellevada adolece de inconsistencias que deben ser subsanadas, pues como puede observarse, el despacho no ha emitido una manifestación expresa respecto de los herederos DAGOBERTO BELTRÁN CUADRADO, EMILDA BELTRÁN CUADRADO, BENICIA BELTRÁN CUADRADO, CARMELINA BELTRÁN CUADRADO Y CARLINA BELTRÁN CUADRADO a quienes se les debe tener por notificados por conducta concluyente conforme lo prevé el Art. 301 del C.G. del P y además se les debe correr el traslado de la demanda

En consecuencia, el despacho considera necesario ejercer el control de legalidad desarrollado, para que, en su defecto, se tomen las determinaciones legales que haya lugar. Asimismo, se abstendrá de practicar la diligencia programada para el próximo 3 de agosto de la presente anualidad por no darse los presupuestos procesales para ello (Art. 399 del C. G. del P).

En mérito de lo expuesto, con sujeción en lo descrito el juzgado,

DISPONE:

1) DEJAR SIN VALOR y EFECTO el auto de fecha 30 de mayo de 2023 mediante el cual se dispuso convocar a audiencia de que trata el Artículo 399 del Código General del Proceso dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2) ABSTENERSE de practicar la diligencia programada para el próximo 3 de agosto de 2023 de conformidad con lo expuesto con antelación.

3) EJERCER control Oficioso de Legalidad previsto en el artículo 132 del Código general del Proceso sobre la actuación surtida. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 301 del C.G. del P se tiene por notificados por conducta concluyente a los herederos determinados DAGOBERTO

BELTRÁN CUADRADO, EMILDA BELTRÁN CUADRADO, BENICIA BELTRÁN CUADRADO, CARMELINA BELTRÁN CUADRADO Y CARLINA BELTRÁN CUADRADO a quienes se les debe correr traslado de la demanda conforme lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 6 de agosto de 2019.

4) Una vez se surta la carga procesal impuesta, ingrese el expediente el despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00281-00

Teniendo en cuenta el recurso interpuesto del 24 de julio de 2023 por la parte demandante, en contra del auto del 18 de julio de 2023, el Despacho:

Dispone:

Primero: Conceder la apelación deprecada en el efecto devolutivo. Para ello, se **ordena** la remisión del proceso por Secretaría, para que se surta la alzada a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00351-00

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales establecidos en el artículo 406 *ibídem*, Juzgado,

Resuelve

Primero: Admitir la demanda declarativa especial de división *ad valorem* instaurada por **Marlovy Osorio Liévano** contra **Alcira Sierra de Osorio**.

Segundo: Tramitar el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con los artículos 406 a 418 del C.G.P.

Tercero: Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 409 *ibídem*.

Cuarto: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-504550. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 592 *ejusdem*.

Sexto: Reconocer personería para actuar a la abogada **Claudia Marcela Carvajal García**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior
providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00364-00

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales establecidos en el artículo 406 *ibídem*, el Juzgado

Resuelve

Primero: Admitir la demanda declarativa especial de división instaurada por **Misael Gómez Salamanca, Araminta Gómez de Moreno, María Cecilia Gómez de Sánchez, Jose Agustín Gómez Salamanca** contra **Graciliano Gómez Salamanca**.

Segundo: Tramitar el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con los artículos 406 a 418 del C.G.P.

Tercero: Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada, por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 409 *ibídem*.

Cuarto: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ante la imposibilidad de notificar mediante lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40132809. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 592 *ejusdem*.

Sexto: Reconocer personería para actuar al abogado **Helver Mauricio Riveros Riveros** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior
providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00366-00

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales establecidos en el artículo 406 *ibídem*, el Juzgado

Resuelve

Primero: Admitir la demanda declarativa especial de división instaurada por **Liliana Andrea Herrera Castillo** y **María Luz Marina Castillo** en contra de **Mariela Castillo Mesa**.

Segundo: Tramitar el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con los artículos 406 a 418 del C.G.P.

Tercero: Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada, por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 409 *ibídem*.

Cuarto: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ante la imposibilidad de notificar mediante lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-570649. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 592 *ejusdem*.

Sexto: Reconocer personería para actuar al abogado **José William Alfonso Orjuela** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00329-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **inadmite por segunda vez** la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82, así como las normas especiales de los artículos 368 y siguientes del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Esto son:

1. Que se allegue el certificado de existencia y representación de la parte demandada, mencionado en el acápite de pruebas, pero no presente en los anexos, de acuerdo con lo indicado en el artículo 85 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00336-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio proferido el 18 de julio de 2023, toda vez que no se allegó copia u original del título báculo de la acción, aun cuando estos fueron indicados en el escrito de la demanda, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Segundo: Dejar por secretaría las constancias de rigor.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00340-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante el 28 de julio de 2023, por medio de la cual se solicita el retiro de la demanda, se accede a su pedimento, con fundamento en lo previsto por el artículo 92 del Código General del Proceso. Por Secretaría, archívese la diligencia, dejando las circunstancias de rigor.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a light blue grid background.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00373-00

Como quiera que se reunieron los requisitos legales de los artículos 82, 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Empresarios y Consultores Ltda.**, en contra de **Alfonso Tatis Vásquez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **pagaré nro. 6855922**, del 18 de abril de 2023:

- 1.1. \$196.825.707 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

Cuarto: Reconocer personería para actuar a la abogada **Diana Isabel Rivera Orduz**, como apoderada judicial de la sociedad ejecutante.

Quinto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian–, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Sexto: Requerir a la parte ejecutante para que adose al plenario los originales del título objeto de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el

efecto, la parte accionante, dentro del término legal de (5) días hábiles, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

**JUEZ
(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00354-00

Comoquiera que la anterior demanda fue oportunamente subsanada y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los especiales contemplados para el proceso en los artículos 384 y 385 ibídem, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Admitir la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble instaurada por **Danna Camila Barreto Vélez** en contra de **María Idali Henao Correa, Gustavo Ignacio Henao Correa y Daniel Steven Henao Correa**.

Segundo: Tramitar el presente asunto por el proceso contemplado en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Cuarto: Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos los artículos 291 y 292 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer personería para actuar al abogado **Luis Javier Guerrero Argoti** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00376-00

El despacho, a la hora de resolver sobre la admisión de la presente demanda, considera necesario rechazarla por falta de competencia. En efecto, al evaluar el auto del 31 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se observa que se ordenó remitir a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo regulado por el numeral 4° del artículo segundo y por el artículo 12° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, se observa que, por un lado, de acuerdo con la cláusula de competencia citada, es la jurisdicción laboral la competente para conocer de este proceso y que, por otro lado, la cuantía del presente proceso impediría, en todo caso, a este Juzgado conocerlo. Por ello, el Despacho

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón del factor objetivo.

Segundo: Remitir la presente demanda al **Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto**.

Tercero: Dejar por secretaría las constancias de rigor.

Notifíquese,

FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00380-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada en tiempo y que se encuentran reunidas las exigencias contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía incoada por **Rosa Elena Amaya Rubiano** en contra de **José Sacramento Tovar, Lady Johanna Tovar Burgos, Javier Eduardo Tovar Burgos y Eduard Andrés Tovar Burgos**.

Segundo: Tramitar el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 *ibídem*.

Tercero: Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Cuarto: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ante la imposibilidad declarada de notificar en la forma indicada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Prestar caución por la suma de **\$50.000.000 m/cte.**, previo a decretar la medida cautelar solicitada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Séptimo: Reconocer personería a la abogada **Mery Yanet Fajardo Velasco**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Comuníquese y notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario